



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	OBJECION INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00365-00
DEUDOR:	MARIA LEILA VERGARA CUELLO
OBJETANTES:	SERLEFIN S.A.S. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por los acreedores SERLEFIN S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado, durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 5 de junio de 2023 ante el Centro de Conciliación, “Negociación de Paz”, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora MARIA LEILA VERGARA CUELLO.

O B J E C I O N E S:

SERLEFIN S.A.S: Objeta los créditos relacionados a favor de las personas naturales: ENSUEÑO PARRA, CARLOS LOPEZ, VICTOR DAZA, LEONOR CUELLO, CONCEPCIÓN LOBO, ALEX VILLAZÓN, LUIS ANGEL DAZA, YARDIS MANJARREZ, CESAR AUGUSTO MANJARREZ, DIEGO FAJARDO, NELLY GUTIERREZ, WILMER SIERRA E IVÁN GABRIEL MANJARREZ.

Aduce como razones de inconformidad, la existencia de dudas razonables en cuanto a la cuantía y la naturaleza de las acreencias. Esto en atención a que por parte de algunas acreencias no se aportó ninguna prueba documental o sumaria que demuestre el negocio jurídico celebrado entre las partes. Así mismo, manifiestan que no se tiene ninguna certeza de la capacidad económica de las personas naturales anteriormente relacionadas. Aduce, que tampoco se cuenta con la trazabilidad de los desembolsos o siquiera utilización de las sumas de dinero en mutuo. Por último, manifiesta que no se tiene la declaración ante la DIAN del ingreso de ninguna de las sumas de dinero en mutuo.

BANCO DE BOGOTÁ S.A.: objeta los créditos relacionados a favor de las personas naturales: ENSUEÑO PARRA, CARLOS LOPEZ, VICTOR DAZA, LEONOR CUELLO, CONCEPCIÓN LOBO, ALEX VILLAZÓN, LUIS ANGEL DAZA, Y AIDIS MANJARREZ, CESAR AUGUSTO MANJARREZ, DIEGO FAJARDO, NELLY GUTIERREZ, WILMER SIERRA E

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

IVÁN GABRIEL MANJARREZ. Expone como razones de inconformidad que las letras de cambio de los señores ENSUEÑO PARRA, LUIS ANGEL DAZA, YADIS STELLA MANJARRZ, CESAR AUGUSTO MANJARREZ y DIEGO FAJARDO MALDONADO carecen de claridad debido a que las mismas no cuentan el número de identificación del girador, circunstancia que les deja muchas dudas sobre la naturaleza y existencia de dichas obligaciones.

En relación a las obligaciones de los señores: CARLOS LÓPEZ, VICTOR DAZA, LEONOR CUELLO, CONCEPCIÓN LOBO, ALEX VILLAZÓN, NELLY GUTIERREZ DAZA, WILMER LUIS SIERRA e IVAN GABRIEL MANJARREZ objetan estas acreencias por la presunta inexistencia y cuantía de las mismas, debido a que ninguno de los acreedores mostró pruebas de desembolso de dichas sumas de dinero, ni demostraron la capacidad económica para realizar prestamos de esas cuantías. Adicionalmente, manifiesta que hay ausencia de un egreso en su contabilidad, e incluso de un ingreso de dinero correlativo en el patrimonio de la señora MARIA LEILA VERGARA CUELLO para su respectiva verificación, aduce que no se acreditó la capacidad económica de los acreedores.

TRASLADO OBJECIONES:

En el término del traslado de las objeciones planteadas por SERLEFIN S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., el deudor describió traslado pertinente, así:

Manifiesta la señora MARIA LEILA VERGARA CUELLO que sus ingresos económicos derivan de su pensión del magisterio y que en cuanto a los dineros que recibió por parte de los señores ENSUEÑO PARRA, YADIS MANJARREZ, CESAR MANJARREZ, LUIS ANGEL DAZA, WILMER SIERRA, DIEGO FAJARDO, CARLOS LOPEZ, VICTOR DAZA, CONCEPCIÓN LOBO, ALEX VILLAZÓN E IVAN GABRIEL si fueron o no declarados ante la DIAN no es de su conocimiento, por cuanto el Artículo 583 del Estatuto Tributario contempla la reserva de las declaraciones presentadas.

En virtud de lo anterior, solicita que se rechace de plano las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de SERLEFIN S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. toda vez que, dentro de la solicitud de insolvencia se encuentran demandas presentadas con anterioridad, por mora en el pago de sus acreencias.

También se pronunciaron dentro de este asunto los deudores ALEX RAFAEL VIALLAZON OVALLE en representación de la señora ENA MARÍA OVALLE, CARLOS MANUEL LÓPEZ VEGA, LEONOR CUELLO CUELLO, YADIS STELLA MANJARREZ MEDINA, DIEGO FAJARDO MALDONADO y CESAR MAJANRREZ MEDINA, para fundamentar con pruebas documentales los créditos a su favor.

Por su parte, el señor IVÁN GABRIEL MANJARREZ expuso por escrito que el dinero prestado a la deudora obedeció a una emergencia tenía y que como garantía le suscribió una letra de cambio. Sin embargo, dicho documento no obra como adjunto en los soportes remitidos para el trámite y resolución de las objeciones presentadas.

CONSIDERACIONES:

Las objeciones planteadas en el trámite que ocupa nuestra atención, ha de tenerse en cuenta que al tenor de la disposición contenida en el artículo 538 del Código General del Proceso, la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.

Así mismo, el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P., el cual reza:

"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."

Respecto al contenido antes transcrito, observa el Despacho que la citada disposición, solo hace referencia a una relación completa y actualizada de todos los acreedores, realizada en orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio y dirección de los acreedores, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza del crédito, documento en que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, y confrontando la relación que allega la solicitante con lo normado en la disposición prenombrada, queda colmado el requisito de la forma como debe presentarse la aludida relación, al observarse que en la misma se indican el nombre de los acreedores, la naturaleza del crédito, tipo de garantía, documento en que constan, el valor del capital, valor de los intereses, clasificación del crédito y los días de mora de las obligaciones relacionadas, resaltándose que para la procedencia del procedimiento de negociación de deudas, basta el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, lo cual no significa que todas las obligaciones deban estar en mora de más de 90 días.

En el presente caso dicha exigencia se consolida pues son más de dos acreedores cuya obligación supera la mora de 90 días, sin que sea un imperativo legal adjuntar los documentos donde consten las acreencias relacionadas, pues lo analizado en el trámite convocado por la señora MARIA LEILA VERGARA CUELLO, no es el documento base

de ejecución, sino la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, de allí que, el allegamiento de dicho documento debidamente diligenciado no sea un requisito indispensable para su admisión, bastando únicamente la relación pluricitada en los términos indicados, se reitera.

De conformidad con lo anterior, tenemos entonces que el trámite de insolvencia se erige sobre el principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

Ahora bien, no obstante que la relación inicial establecida por el deudor en su solicitud constituye el pilar sobre el cual se realizará la negociación de las deudas; durante el desarrollo de la audiencia, se faculta a los acreedores para que una vez puesto en su conocimiento dicho listado, presente objeciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, que una vez presentadas, de no poder ser conciliadas, deberán ser remitidas al juez municipal para su resolución de plano. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículos 550 y 551 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se precisa que, en cuanto a la alegada incertidumbre sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los deudores ALEX RAFAEL VIALZAON OVALLE en representación de la señora ENA MARÍA OVALLE, CARLOS MANUEL LÓPEZ VEGA, LEONOR CUELLO CUELLO, ENSUEÑO BOLAÑO, YAUDIS STELLA MANJARREZ MEDINA, DIEGO FAJARDO MALDONADO y CESAR MAJANRREZ MEDINA, presentadas por parte de SERLEFIN S.A.S. como cesionaria del crédito de DAVIVIENDA SA y BANCO DE BOGOTÁ S.A., han de ser rechazadas; toda vez que al momento de descorrerse el traslado, se allegaron las pruebas documentales que soportan la existencia, origen y cuantía de las mismas. Como sustento de los mismos se aportaron, por parte de los deudores CARLOS MANUEL LÓPEZ VEGA, YAUDIS STELLA MANJARREZ MDINA, DIEGO FAJARDO MALDONADO y CESAR MAJARRÉZ MEDINA, letras de cambio mediante las cuales la señora MARIA LEILA VERGARA CUELLO respaldó las obligaciones contraídas, documentos éstos sobre los cuales se presume su autenticidad.

Por su parte, ALEX RAFAEL VIALZAON OVALLE quien manifiesta obrar en representación de la señora ENA MARÍA OVALLE y la señora LEONOR CUELLO CUELLO, presentaron documentales relacionados con los procesos ejecutivos seguidos contra la deudora.

Cabe precisar, que no resultan admisibles los cuestionamientos enervados por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SERLEFIN SAS en cuanto a la falta de trazabilidad de la entrega del dinero, por cuanto no necesariamente éstos pudieron hacerse mediante consignaciones bancarias y/o transferencias electrónicas, susceptibles de ser probadas documentalmente, tal y como se pretende dar por sentado y el hecho de que los acreedores no hayan aportado las declaraciones de renta, tampoco le resta valor y/o legitimidad a las letras de cambio allegadas.

Ahora bien, frente a los deudores IVAN GABRIEL MANJARREZ, NELLY GUTÉRREZ, CONCEPCIÓN LUBO y VÍCTOR DAZA, se considera que proceden las objeciones presentadas, y en consecuencia, han de excluirse de la negociación las deudas. Lo anterior, por cuanto una vez cuestionados el origen, cuantía y naturaleza de sus créditos, les correspondía desvirtuar probatoriamente dichas discrepancias a los titulares o a la deudora, en últimas, para dar certeza sobre la existencia y monto de los mismos, carga que no asumieron.

En cuanto al señor IVAN GABRIEL MANJARREZ, si bien se pronunció al descorrer el traslado de las objeciones, donde hace alusión a un título valor letra de cambio, no la aportó. Por otro lado, NELLY GUTÉRREZ, CONCEPCIÓN LUBO, y VÍCTOR DAZA, pese a ser convocados y requeridos, no se han hecho presentes en el proceso de negociación, ni desvirtuaron las discrepancias que frente a sus créditos fueron presentadas por los objetantes y la deudora tampoco pudo corroborarlas, de cara a los cuestionamientos aducidos por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SERLEFIN SAS.

Por lo tanto, se rechazarán las objeciones presentadas por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SERLEFIN SAS frente a los créditos de ENA MARÍA OVALLE, CARLOS MANUEL LÓPEZ VEGA, LEONOR CUELLO CUELLO, ENSUEÑO BOLAÑO, YADIS STELLA MANJARREZ MEDINA, DIEGO FAJARDO MALDONADO y CESAR MAJANRREZ MEDINA, mientras que, frente a los señores IVAN GABRIEL MANJARREZ, NELLY GUTÉRREZ, CONCEPCIÓN LUBO, y VÍCTOR DAZA, prosperan las objeciones realizadas y en consecuencia, se dispondrá su exclusión del proceso de negociación de deudas.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de los acreedores SERLEFIN S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por MARIA LEILA VERGARA CUELLO, respecto de las acreencias a favor de los señores ENA MARÍA OVALLE, CARLOS MANUEL LÓPEZ VEGA, LEONOR CUELLO CUELLO, ENSUEÑO BOLAÑO, YADIS STELLA MANJARREZ MEDINA, DIEGO FAJARDO MALDONADO y CESAR MAJANRREZ MEDINA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar como procedentes las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de los acreedores SERLEFIN S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por MARIA LEILA VERGARA CUELLO, respecto de las acreencias a favor de IVAN GABRIEL MANJARREZ, NELLY GUTÉRREZ, CONCEPCIÓN LUBO, y VÍCTOR DAZA. En consecuencia, exclúyanse estos créditos de la relación de obligaciones objeto de negociación.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia del Centro de Conciliación “NEGOCACIÓN DE PAZ”, doctor ELBERT ARAUJO DAZA, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

CG

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d597e6eb1a78b528aa7e6ebaa6c2a491e1ab906f3af7f72d1bc3415eca165b**

Documento generado en 14/12/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>